

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver la nulidad que antecede. Sírvasse Proveer.

El secretario.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Auto N° 617  
Verbal de Vicios Redhibitorios v.s. Luisa Fernanda Ocoró  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)  
**Rad. 760013103008-2019-00347-00.**

El apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito mediante el cual solicita declarar la nulidad de la notificación de la sentencia dictada dentro del presente asunto.

### **I. ANTECEDENTES**

Admitida la demanda, se ordenó la notificación del extremo pasivo para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, quien en efecto presentó escrito de contestación de la demanda que, conformado el contradictorio, se adelantó el proceso a través de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, culminando con sentencia estimatoria de las pretensiones.

### **II- DE LA NULIDAD.**

1. Primeramente, el apoderado judicial de la demandada en aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 manifiesta bajo la gravedad del juramento no haberse enterado de la sentencia N° 054 de 25 de mayo de la presente anualidad porque señala haberse publicitado únicamente en la página de la Rama Judicial pero no fue notificado personalmente de la misma conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso.

A renglón seguido solicita se notifique la sentencia aludida remitiendo la misma a las direcciones electrónicas de su mandante y la de él, pues durante el decurso procesal las dio a conocer en reiteradas ocasiones e incluso las actuaciones le fueron notificadas a través del correo electrónico. Por lo anterior, considera que la notificación de la providencia que finiquitó la Litis está incurrida en nulidad constitucional por vulneración del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).

Seguidamente trasliteró apartes del artículo 29 constitucional, de la sentencia SU-960 y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Conforme los anteriores argumentos, solicita declarar la nulidad de la notificación de la sentencia y el trámite subsiguiente.

2. Como quiera que para el momento de la presentación del escrito de nulidad por indebida notificación de la sentencia, el extremo pasivo incumplió con su remisión

a la contraparte, se procedió a correr traslado de la misma conforme lo dispone el artículo 110 del estatuto de los ritos civiles.

3. Durante el curso del traslado de la nulidad incoada la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial mediante el cual manifestó que las normas citadas por su contendor conciernen exclusivamente a la notificación personal de la demanda, pues para el enteramiento de las providencias –autos o sentencias- debe acudir al artículo 295 del CGP en consonancia con el canon 9 de la ley 2213 de 2022.

En adición, arguye que la nulidad esbozada no se estructura en las descritas por el estatuto procesal civil y a renglón seguido pasó a explicar como es la notificación de las providencias judiciales a raíz de la pandemia, aclarando que el noticiamiento de la sentencia se hizo a través del estado electrónico del 26 de mayo de 2022.

Igualmente memoró lo acontecido en la última audiencia celebrada dentro del proceso en ciernes una vez el suscrito dictó el sentido del fallo para concluir que no existe norma en materia el que ordene notificar a través de correo electrónico.

Finalizó solicitando denegar la nulidad incoada y la condena en costas a la contraparte conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1° del artículo 365 del CGP. así mismo solicita “*decretar la ejecutoria de la Sentencia N° 54 del 25/05/2022... y ...el Auto Interlocutorio N° 581 del 5/07/2022*”.

### III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso y en consonancia el canon siguiente de la misma codificación establece el momento procesal oportuno para proponerlas, específicamente el presente asunto podría dilucidarse bajo la reseña del numeral 8° del artículo en mención, el cual señala:

*“... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”*

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

*“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.*

*Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

Y respecto de la nulidad constitucional, esta tiene su desarrollo en el inciso final del artículo 29 de la Carta fundamental donde dispone que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional. Así, aunque en principio la mencionada nulidad constitucional toca sólo con la prueba irregularmente obtenida, esto es sin observar las disposiciones que regulan su producción, mandato que entonces se cumpliría no tomando en cuenta para la decisión el medio probatorio infestado, obvio resulta que si contrariando ésta última disposición, la decisión tiene como soporte la prueba de tal manera obtenida, su nulidad afecta el acto procesal de decisión y, lógicamente, la actuación posterior que de allí se derive.

### **III. CASO CONCRETO**

1. Efectuado el recuento procesal del presente asunto, ha de indicarse de antemano que la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento e incluso la producción de la sentencia escrita se erigió bajo la vigencia del Decreto gubernamental 806 de 4 de junio de 2020, por tanto, los recursos, la práctica de pruebas, diligencias, incidentes entre otros trámites que se hayan iniciado después de esa data ineluctablemente debe acogerse a la disposición gubernamental.

Al respecto del Decreto en cita, el artículo 8 refiere:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

(...)

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*

(...)”.

La anterior norma debe interpretarse de manera armónica con el artículo 290 del estatuto de los ritos civiles, el cual establece:

*“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, **la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.***
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales”. (Negrilla por el Despacho Judicial).*

Teniendo en cuenta las disposiciones normativas transliteradas fácil es colegir que las únicas providencias que deben notificarse personalmente son el auto de admisión de la demanda declarativa o el mandamiento de pago o ejecutivo dentro de los procesos de ejecución, sin que dentro de ellas se incluya las sentencias.

Entonces, a sabiendas que la providencia a notificar es una sentencia, debemos recurrir indiscutiblemente a lo normado en el artículo 295 del CGP, el cual señala:

*“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario (...).*

Artículo que debemos concatenar con el 9º del Decreto en mención, ya que dispone:

*“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...).”*

Bajo ese entendido, emerge clara la notificación de las sentencias, la cual es por estado; salvo lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia en audiencia, pero a su vez, este último canon permite se dicte el sentido del fallo, así:

*“Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.*

*Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322”.*

Por tanto, en el asunto que nos ocupa el 20 de mayo de los corrientes se continuó con la audiencia de instrucción y se dictó sentido del fallo, el cual, dicho sea de paso, pretendió ser apelado por el procurador judicial de la demandada, pese a que el recurso vertical en estos casos se debe tramitar bajo la senda de lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, esto es, *“(…) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (…)”*.

Así las cosas, la sentencia se emitió el 25 de mayo de hogaño y notificada al día siguiente en los estados electrónicos, es decir, se produjo dentro de los días posteriores a la emisión del sentido del fallo, pues el lapso para ello fenecería el 10 de junio de la anualidad que avanza.

La anterior actuación no permite entrever nulidad alguna en la notificación de la sentencia y menos aun el dislate esbozado por el profesional del derecho quien asegura que la notificación de la sentencia es obligatoria a través de mensaje de datos, y menos podría asegurar que las etapas procesales se le han comunicado a su dirección electrónica, pues lo que sí es evidente es que la parte demandante a través de su apoderada judicial le han remitido los escritos presentados al Juzgado, pero esto resulta ser una obligación impuesta por el Código General del Proceso y reforzada e incluso aliviada por el Decreto 806 de 2020 y actualmente por la ley 2213 de 2022, lo cual, dicho sea de paso, ha sido incumplido por el mandatario de la señora Luisa Fernanda Ocoró.

Por todo lo expuesto, se negará la nulidad planteada por el quejoso sin condena en costas por no hallarse causadas.

2. Por otra parte, la abogada representante judicial de la demandante solicita que a través de esta providencia se decrete la ejecutoria de la sentencia N° 54 del 25 de mayo de 2022 y el Auto Interlocutorio N° 581 del 5 de julio de 2022.

Sin embargo, dicho pedimento resulta improcedente pues no es necesario que a través de un auto se declare la ejecutoria de providencias ya que el legislador

delineó claramente lo atinente a la ejecutoria de las providencias en el artículo 302 del CGP, el cul indica:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.** (Negrillas y subrayado por el Despacho Judicial).

Es por lo anterior que ambas providencias, en aplicación del artículo referido se encuentran ejecutoriadas al no haberse interpuesto recurso alguno contra las mismas, por tanto, no existe mérito para declararla. Empero, la togada puede solicitar la expedición de una certificación por parte del Secretario conforme las voces del artículo 115 del estatuto procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad alegada por la parte demandada, por los motivos enantes expuestos.

**SEGUNDO: DENEGAR** la petición de declaración de ejecutoria de la sentencia y del auto anteriormente referido por improcedente.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ 1

760013103008-2019-00347-00